



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

1 de diciembre de 1998

Re: Consulta Núm. 14580

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, Ley de Seguro Choferil, y con la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, Ley de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional Temporal (SINOT). Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Por este medio respetuosamente solicitamos que emita una opinión legal sobre el asunto que a continuación se describe. En síntesis, nuestro cliente emplea a representantes de ventas (representantes médicos) los cuales utilizan vehículos de motor usual y regularmente como parte de sus labores.

En una nota al calce de su carta se indica que "debe asumir que los representantes de ventas son considerados 'agentes viajeros' o 'vendedores ambulantes', por lo que están excluidos del ámbito de las leyes de horas y salarios." A continuación plantea usted la siguiente interrogante:

En vista de la situación fáctica anterior, es menester determinar el seguro laboral aplicable. Esencialmente nuestra interrogante es la siguiente:

- Si el patrono debe hacer su aportación al *Seguro Social para Choferes y otros Empleados*, 29 L.P.R.A. Sec. 681 et seq. O al *Seguro Social por Incapacidad No Ocupacional Temporal (S.I.N.O.T)*, 11 L.P.R.A. 203 et seq.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 428, *supra*, excluye de su aplicación a "[l]os administradores, ejecutivos y profesionales, según se definen dichos términos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico", las cuales emitió la Junta en su Reglamento Núm. 13. Sin embargo, las definiciones consignados en dicho reglamento no incluyen a los agentes viajeros ni a los vendedores ambulantes. No obstante, los tribunales federales tradicionalmente han reconocido a los representantes médicos como administradores exentos conforme al Reglamento 541, Título 29 del Código Federal, en el cual se basa el Reglamento Núm. 13. Véase la decisión del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Pennsylvania en el caso de Cote v. Burroughs Wellcome Co., 25 WH Cases 1147 (1977). Como usted sabe, nuestra jurisprudencia ha adoptado las interpretaciones que se han hecho del reglamento federal en lo que respecta a la aplicación del Reglamento Núm. 13. Para propósitos de este análisis, por lo tanto, presumiremos que los representantes médicos que son objeto de su consulta reúnen los requisitos del Reglamento 541 para considerarse administradores exentos.

A la luz de lo anterior, nuestra opinión es que los representantes médicos que sean administradores exentos *bona fide* están excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 428, *supra*. En cuanto a SINOT entendemos que el patrono vendría obligado a hacer las aportaciones al SINOT, el cual asegura a todos los trabajadores.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo